



NORMA DE CARÁCTER GENERAL IPS-SA N° 1

REF.: COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES QUE DEBE REALIZAR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ORIGINADAS EN LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 22 d) DE LA LEY N° 17.322.

Santiago, 05 MAY 2011

Las facultades que el artículo 20 transitorio en relación con el artículo 47 N° 3 de la Ley N° 20.255, confieren a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional, introdujo a través de su artículo 94 del párrafo IV del Título V, una modificación a la Ley N° 17.322, incorporando el artículo 22 d), que establece como presunción legal, que las cotizaciones previsionales se encuentran declaradas y no pagadas, cuando los empleadores no han acreditado la extinción de su obligación de enterarlas, debido al término o suspensión de la relación laboral con sus trabajadores.

En consecuencia, se imparten las instrucciones para el Instituto de Previsión Social.

II. DECLARACIÓN Y NO PAGO AUTOMÁTICA (DNPA) DE COTIZACIONES PREVISIONALES

El empleador que no realice el pago o la declaración de las cotizaciones dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 17.322, tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante el Instituto de Previsión Social (IPS) la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. En el caso que la acreditación antes señalada se efectúe mediante una aplicación en el Sitio Web del IPS, ésta deberá realizarse con clave de seguridad.

Asimismo, el empleador podrá efectuar ante el Instituto de Previsión Social el reconocimiento de la deuda previsional no declarada, dentro del plazo establecido para

tales efectos en el artículo 22 d) de la Ley N° 17.322, para lo cual el IPS deberá definir e implementar un procedimiento de reconocimiento de la deuda previsional

El empleador que no realice la declaración de las cotizaciones dentro de plazo, podrá acreditar el término de la relación laboral con las actas de fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo respectiva, carta de renuncia del trabajador, carta de aviso de término de la relación laboral timbrada por la Inspección Provincial del Trabajo correspondiente, contrato de trabajo a plazo fijo y, si el trabajador hubiese fallecido, con el certificado de defunción. En caso de suspensión de la relación laboral, el empleador la podrá acreditar con la autorización de permiso sin goce de remuneraciones o de la suspensión de común acuerdo suscrita por el empleador y el trabajador.

El Instituto de Previsión Social deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas y, en su caso, obtener el pago de aquellas de acuerdo con las normas respectivas. Dentro de este proceso y, en caso que corresponda, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que debió presentarse la declaración de cotizaciones, el IPS enviará al domicilio postal o a la dirección de correo electrónico de los empleadores, avisos escritos recordándoles que disponen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a aquel en que debieron efectuar la declaración de las cotizaciones, para acreditar el término o la suspensión de la relación laboral con uno o más de sus trabajadores. El Instituto de Previsión Social deberá mantener a disposición de esta Superintendencia, por un período no inferior a cinco años, los antecedentes de respaldo del aviso escrito al empleador, en cualquier medio que permita acreditar fehacientemente su envío.

El Instituto de Previsión Social mensualmente deberá generar un archivo computacional de uso interno para el sólo control de la generación de morosidad presunta, con los empleadores que no pagaron ni declararon las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas el mes anteprecedente y por las cuales no existe aviso de término o suspensión de la relación laboral que lo justifique. Este archivo deberá contener al menos los siguientes antecedentes: período de devengamiento de la remuneración, remuneración imponible, monto nominal de la cotización, identificación del empleador (nombre o razón social y Rut) e identificación del afiliado (nombre, apellidos y Run). Los antecedentes referidos a la remuneración imponible y al monto nominal de la cotización, se deberán obtener a partir de la información consignada en el último formulario de pago o de declaración de cotizaciones previsionales que disponga el IPS.

Si transcurrido el período de acreditación, el empleador no aclara que se extinguió o se suspendió su obligación, se presumirá que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas, las que quedarán afectas a la sanción de multa establecida en el artículo 22, letra a) de la Ley N° 17.322.

Se entenderá además que las cotizaciones están declaradas y no pagadas, cuando el empleador dentro del período de acreditación, reconoce la deuda previsional, quedando afecto, por lo tanto, a la sanción de multa establecida en el párrafo precedente.

Una vez cumplidos los requisitos de la presunción legal o reconocida la deuda previsional por parte del empleador, el Instituto de Previsión Social deberá iniciar el proceso de cobranza de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.322.

En el evento que el empleador tenga la obligación de pagar las cotizaciones o se le aplique la presunción de que se trata, para efectos de la aplicación de reajustes e intereses, se entenderá que la deuda previsional se encuentra devengada desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente de dicho mes.

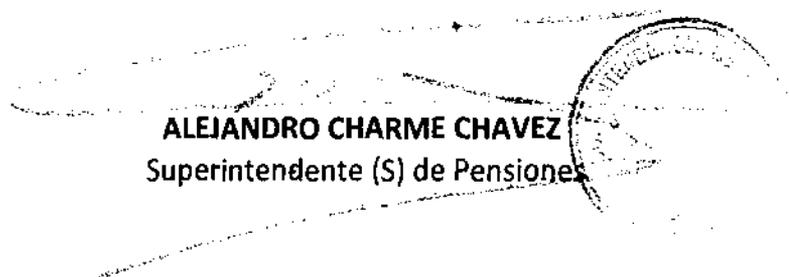
III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación a la cobranza de cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Norma y con posterioridad a la vigencia del artículo 22 d) de la Ley N° 17.322, el Instituto de Previsión Social, en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de vigencia de la presente Norma, deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas. Tan pronto el IPS agote tales gestiones o, en todo caso, al cumplirse dicho plazo, deberá iniciar el proceso de cobranza de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.322.

IV. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia el 1 de julio de 2011.

ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente (S) de Pensiones



Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social